

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/1/JCA/1001/2024.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS. Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 a 10), ***** —en lo subsecuente **Actor, Accionante, Gobernado, Impetrante o Parte Actora**— demandó lo siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio ***** **de doce de abril de dos mil veinticuatro**, que emite el policía vial de nombre *****.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230, párrafo primero¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEGUNDO. Radicación de demanda. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro (visible a folios 13-14), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al agente de movilidad **** * * * * ***.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante oficio número **SM/DJ/***/***/05/2024**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro y anexos (visibles a folios 25 a 31), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra e hicieron valer sus argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro (visible a folio 32), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda.

CUARTO. Audiencia de juicio. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluído su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

En razón de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado fundado pero insuficiente y, por otro, infundado**, en virtud de que la violación que aduce, no general la invalidez del acto impugnado y no realiza argumento alguno, para poner en evidencia el porqué la boleta que combate se levantó de manera injustificada.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/1001/2024.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

- Le causa agravio la boleta de infracción en razón de que el policía vial actuante, contraviniendo el artículo 7° de la **Ley de Justicia Administrativa**, plasmó con números y no letras en los espacios en blanco de la boleta de infracción.

Lo así expuesto es fundado, pues efectivamente la boleta de infracción cuenta con espacios vacíos, para ser rellenados por el actúate, cuando sea necesario utilizarlo; sin embargo, resulta insuficiente dicha violación para declarar la invalidez del acto que se combate, pues lo asentado con número y no letra, tiende a establecer circunstancias como la hora y fecha de cuando se levantó la boleta de infracción, el kilómetro en donde ocurrió el hecho que motivó su levantamiento, lo que no trasciende las defensas del actor, pues estuvo más que en tiempo para impugnar la boleta y no se generó duda, respecto del kilómetro en donde ocurrió el levantamiento de la misma.

Dicho de otra manera, la omisión de que se duele de que el policía vial no asiente las horas fechas con letra y escribir números no produce un estado de indefensión para el justiciable, pues como se dijo, impugna en tiempo la boleta de infracción *****, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que no le causa perjuicio alguno, la violación de que se duele.

En su segundo concepto de impugnación, el Actor sostiene, esencialmente, que:

- Que le causa agravio la boleta de infracción impugnada en razón de que el agente de movilidad no señaló las circunstancias de porqué se encuentre justificado el motivo de la infracción, pues en el apartado de observaciones el policía vial plasmó que el vehículo del actor no portaba placas de circulación, lo que a decir del actor no se encuentra soportado, pues debió de acreditar circunstancias de como en realidad fuera a exceso de velocidad, en que zona urbana se encuentra, pues es falso que su vehículo no portaba las placas de circulación.

Al respecto, dichos argumentos a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa resultan infundados, atento a las consideraciones legales siguientes:

Contrario a lo que expone el actor, el artículo 323, de la Ley de Movilidad del estado de Nayarit, exige que todo vehículo automotor que circule en las vialidades del territorio del estado, deberá de portar, entre otros documentos, portar las placas de circulación.

Verídico lo anterior, el numeral señalado reza:

Artículo 323. Todo vehículo automotor en la vía pública, deberá estar registrado, portar placas, tarjeta de circulación, tenencia, calcomanías vigentes, y póliza de seguro por daños a terceros expedida por institución reconocida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Como se advierte del preinserto, todo vehículo para circular deberá de portar las placas de circulación, motivo por el cual se infraccionó al actor; sin embargo durante la

sustanciación del presente juicio, el Accionante, no demostró que su vehículo efectivamente contara con las placas de circulación, con medio de convicción alguno

Pues como lo expone el actor, si es falsa la apreciación del policía vial que levantó la boleta de infracción, tenía la obligación de acreditar que su vehículo sí porta las placas de circulación, situación que no demostró, amén de que sus argumentos no fueron encaminados a demostrar la invalidez del acto, si no referirse a circunstancias ajenas a la motivación de la boleta de infracción.

En consecuencia, al ser resultar **fundado pero insuficiente e infundado** los conceptos de impugnación descritos, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio ***** de doce de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.